



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****AUTO No. 375 del 08 de abril de 2020**

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante 20206660002873 del 06-04-2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe, entre otras cosas, los siguientes documentos:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 11 de marzo de 2020.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 11 de marzo de 2020.
3. Inventario predio el Mogotaso - Isla Barú de fecha 11 de marzo de 2020.
4. Inventario predio el Mogotaso - Isla Barú de fecha 11 de marzo de 2020 con registro fotográfico.
5. Comunicación radicado N° 20206660002083 del Auto 006 del 12 de marzo de 2020.
6. Auto 006 del 12 de marzo de 2020; Comunicado mediante la página Web de la entidad de acuerdo a directrices por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19.
7. Acta de reunión con fecha 11 de marzo 2020
8. Listado de asistencia, con fecha 11 de marzo de 2020 (Personal que participó en la diligencia de decomiso preventivo y suspensión de actividad de Policía Nacional, Guardacostas de Cartagena y PNNCRSB.
9. Copia de cedula de ciudadanía del Sr. RODOLFO MALDONADO DE AVILA y de los HERMANOS HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA.
10. Copia de folio de matrícula N° 06048595,
11. Copia de amparo policivo inspección de policía de barú de fecha 22 de mayo 2019.
12. Copia de certificado catastral N° 8848 – 808000 – 41197 – 0
13. Copia de Oficio secretaria del interior AMC – auto 002 -856 – 2019
14. Copia de Escritura N° 1688 de notaria segunda
15. Inventario predio el Mogotaso. Isla Barú (Elementos Decomisados) de fecha 11 de marzo 2020.
16. Informe Técnico Inicial radicado N° 20206660013206 de fecha: 03-04-2020.
17. Memorando N° 20206660002863 por medio del cual se remite el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 006 de 2020.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

18. Pantallazo de la Solicitud publicación a DTCA Auto 006 del 12 de marzo 2020 y pantallazo de la publicación.

Anexo 1: Registro Fotográfico de la diligencia de decomiso preventivo y suspensión de actividades.

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de marzo de 2020, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en recorrido conjunto de Prevención, Vigilancia y Control con miembros de la Policía Nacional y Guardacostas Cartagena, encontraron en flagrancia en la península de Barú, en el Predio denominado Mogotazo en las coordenadas geográficas 75°41'06.4" W y 10°09'24.7" N, al señor que a reglón seguido se relaciona realizando una presunta infracción:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
RODOLFO MALDONADO DE AVILA	73570027	Barrio el Pital – Barú Cartagena – Bolívar	3186442778

Que el día 11 de marzo de 2020 un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva en flagrancia con fecha del 11 de marzo de 2020; por lo siguiente:

“... en recorrido interinstitucional (policía nacional, Guardacostas y PNNCRSB) realizado en el sector de cocosolo y/o mogotazo en las coordenadas arriba descritas se encontró en jurisdicción del parque un área presuntamente invadida con infraestructura removible para prestar servicios de pasadías a turistas la infraestructura removible consta de lo siguiente:

- Sobre seis (06) estibas de madera se encontró un mostrador de madera para preparación de alimentos y madera con 4 listones de madera y una estructura superior que soporta Dos (2) paneles solares.
- Un baño en madera (portátil) con unidad sanitaria marca Dometic
- Baño portátil en material sintético (orinal e inodoro)
- Cinco (5) botes de madera que sirven como elementos decorativos
- Dos (2) paneles solares
- Una carpa grande color gris y anaranjado dispuesta sobre estibas de madera al interior se encontró dos (02) colchones marca Romance Relax y un somier, cojines grises de las sillas asoleadoras
- 58 caracoles y 8 corales

El señor Rodolfo Maldonado se identifica como el celador. manifiesta que han pernotado familiares y amigos de los señores Hernández de la espiella y tenían programado un grupo de 22 personas como pasadía y pernoctar en el sitio este domingo. El señor trabaja con los señores Hernández de la espiella hace más de un año y medio.

El sitio estaba delimitado por cuerda verde. Según el señor Rodolfo Maldonado manifiesta que los grupos llegan por tierra y son recogidos en una embarcación y que los señores Hernández de la espiella realizan deportes náuticos sky. El vigilante manifiesta que no tiene permiso en el momento para prestar las actividades que desarrollan...”

Nota: se encontraron (3) tres letreros con la siguiente información:

- propiedad privada
- Amparo policivo, inspección de policía de Barú resolución del 22 de mayo de 2019 secretaria del interior oficio Amc Auto 002856 -2019.
- No perturbar

Que el señor Marco Maldonado de Ávila estuvo presente al inicio de la diligencia, pero no fue posible su identificación dado que no tenía su cedula y adujo que no sabía el número de identificación, además,

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

manifestó que quien trabajaba en ese lugar era el señor Rodolfo Maldonado de Ávila. Quien fue plenamente identificado y cumple funciones de celador del lugar.

Además, En desarrollo de la diligencia interinstitucional se presentaron las siguientes personas en calidad de propietario y hermanos del mismo del predio mogotazo, los cuales se relacionan sus datos personales a continuación.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
OSCAR HERNNADEZ DE LA ESPRIELLA	1047409275	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	Oskyhdez@hotmail.com
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1047377990	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	shernandez@surtipapel.com
NICOLAS HERNÁNDEZ DE LA ESPRIELLA	73202860	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	

Y en su calidad de hermanos manifiestan lo siguiente:

“Se puede demostrar que por el hecho de la diligencia la autoridad puede llevarse los muebles de muestra que no son construcciones, tanto así que en menos de dos horas se logró desmontar todo”.

Así mismo se aclara lo siguiente:

“Que el mobiliario es para uso de familia y amigos, mas no para explotación ecoturística, así mismo se aclara. Que el sitio es propiedad privada de acuerdo al amparo policivo debidamente ejecutoriado por inspección de policía y secretaria del interior resolución del 22 de mayo de 2019 sec interior oficio AMC AUTO 002856 – 2019”.

El señor Oscar Enrique Hernández de la Espriella, manifiesta que desea aportar como dueño del lote, lo siguiente:

- Copia de su cedula de identificación N° 1047409275,
- folio de matrícula N° 06048595,
- amparo policivo inspección de policía.
- Certificado catastral N° 8848 – 808000 – 41197 – 0
- Oficio secretaria del interior AMC – auto 002 -856 – 2019
- Escritura N° 1688 de notaria segunda.

Además, manifiesta que el vigilante continuará en el sitio. Sin ser otro el particular se cierra la diligencia correspondiente al aporte de elementos por parte de los señores HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA a las 10:25 horas y se continua con el decomiso preventivo de elementos y suspensión de actividades.

Los Hermanos HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA, manifiestan que autorizan la notificación electrónica de cualquier comunicación o notificación.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 006 del 12 de marzo de 2020 legalizó las medidas preventivas de Suspensión de Obra o Actividad y Decomiso Preventivo, impuestas contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA 73.570.027, mediante acta de fecha 11 de marzo de 2020.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que el auto referido en el acápite anterior fue comunicado mediante oficio radicado No. 20206660002083 del 13 de marzo de 2020, vía electrónica el día 30 de marzo de 2020, según consta en los infolios que hacen parte de expediente sancionatorio.

Que por otra parte, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió concepto técnico radicado No. 20206660013206 del 03-04-2020.

“ el Plan de Manejo vigente del PNNCRSB, adoptado mediante la Resolución 018 de enero de 2007 y la Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la cual se concluye que las actividades encontradas en flagrancia afectaron un área correspondiente a 417,79 mts², de uno de los Valores Constitutivos del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, reduciendo los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por dicho Ecosistema, el cual también es considerado como uno de los Ecosistemas marino costeros estratégicos de la Nación.

*La zona afectada en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo corresponde a **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual es aquella “...Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda...”*

La reglamentación de manejo de la zona de Recuperación Natural del PNNCRSB, señala que su objetivo general “es recuperar la calidad y estabilidad ambiental de los ecosistemas degradados o transformados para rescatar espacios que permitan el desarrollo de actividades compatibles con el ambiente”. Para ello, su uso principal es la recuperación, sobre lo cual el Plan de Manejo señala “se pueden realizar actividades para restauración total o parcial de un ecosistema o valor objeto de conservación afectado o para mitigar riesgos naturales de impacto social. En estas zonas es posible, en ciertos casos, considerar el desarrollo de alguna actividades productivas o extractivas desde un enfoque de restauración ecosistémica o ambiental (que no supere la capacidad natural de recuperación de los valores de conservación, ni se amplíe el área de utilización o su grado de afectación), y para los casos de usos de subsistencia (permitidos por Constitución Nacional)”.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

“...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.”

Que por otra parte, esta Dirección Territorial conoció de los elementos decomisados mediante acta de medida preventiva de fecha 11 de marzo de 2020, se encuentran relacionados en el acta de inventario de la misma fecha, la cual fue allegada esta Dirección Territorial por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20206660002873 del 06-04-2020.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que hasta este estado no se ha configura ninguno de los elementos descritos en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se mantendrá la correspondiente medida preventiva, hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

Que reposa dentro de las piezas procesales, fotografías que dan cuenta de las actividades anteriormente descritas, evidenciado la presunta infracción a la norma y un amparo policivo otorgado mediante resolución del 22 de mayo de 2019.

Visto el material anteriormente descrito, evidencia esta Dirección Territorial que se realizaron actividades que infringe presuntamente la normatividad ambiental, notándose además una afectación a los valores objetos de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por lo que se llamará conforme a los hechos relacionados en el presente acto administrativo, a que respondan por los mismo, aquellas personas que tienen un indicio o vínculo con las presuntas infracciones aquí consignadas.

Que según obra en el material allegado por el área protegida, los señores que a reglón seguido se relacionan, se presentaron en la diligencia del día 11 de marzo de 2020 como propietarios del terreno o espacio donde ocurrieron los hechos motivo de la presente investigación, razón a ello serán llamados responder en la presente investigación.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
OSCAR HERNNADEZ DE LA ESPRIELLA	1047409275	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	Oskyhdez@hotmail.com
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1047377990	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	shernandez@surtipapel.com
NICOLAS HERNÁNDEZ DE LA ESPRIELLA	73202860	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas, prohíbe las siguientes:

Numeral 3. “... *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas hoteleras, y petroleras...*”

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 5: “...Cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre. ...”

Numeral 6: “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”

Numeral 7: “... Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Numeral 8: “... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las presuntas infracciones que dieron origen a la presente investigación y los hechos, acciones u omisiones que en el caso sub examine constituyen presuntamente una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, reposa en los hechos descritos en las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20206660002873 del 06-04-2020, los cuales hacen referencia a lo siguiente:

“... en recorrido interinstitucional (policía nacional, Guardacostas y PNNCRSB) realizado en el sector de cocosolo y/o mogotazo en las coordenadas arriba descritas se encontró en jurisdicción del parque un área presuntamente invadida con infraestructura removible para prestar servicios de pasadías a turistas...”

Que por otra parte, refiere el concepto técnico que las actividades presuntamente realizadas por el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, infringe presuntamente la normativa ambiental y reglamentaria del Parques Nacionales en el Siguiete sentido:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	X	Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X	Hacer cualquier clase de propaganda	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Hacer discriminaciones de cualquier índole	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Embriagarse o provocar y participar en escándalos	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Suministrar alimentos a los animales	
Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s)	X
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			
Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo". Acuerdo 066 de 1985 – Artículo 17 literal f.			

Ahora bien, es de notar dentro de los infolios allegado por el área protegida que el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, es el presunto responsable de las actividades motivo de la presente investigación, ahora bien, el día 11 de marzo de 2020, en el trascurso de la diligencia realizada en el predio denominado Mogotaso / Cocosolo, sector cholón, península de barú. coordenadas geográficas: 75°41'06.4" W y 10°09'24.7" N, ubicado en jurisdicción del Parque Natural Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, asistieron los señores que a continuación se relacionan, quienes manifestaron ser los propietarios del predio en mención.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
OSCAR HERNNADEZ DE LA ESPRIELLA	1047409275	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	Oskyhdez@hotmail.com
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1047377990	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	shernandez@surtipapel.com
NICOLAS HERNÁNDEZ DE LA ESPRIELLA	73202860	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	

Que con la finalidad de identificar a los señores anteriormente relacionados, y determinar si estos se encuentran vinculados o no, con los hechos que esta autoridad ambiental investigará, los mismos serán llamados a comparecer dentro de la presente investigación adelantada contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027.

Se colige además del material aportado por el área protegida que el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, tienen alguna relación con los motivos de la presente investigación, donde no solo infringió presuntamente la normatividad, además se afectó los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, conforme a lo descrito en el material aportado por el área protegida.

Que los hechos antes descritos fueron realizados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es decir en un área protegida por el estado mediante esta autoridad ambiental.

Que las actividades motivo de la presente investigación fueron realizadas en una zona de recuperación natural, la misma que por sus condiciones y su significado ambiental no es posible la intervención humana, a saber:

ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, la cual es aquella “...Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda...”

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos las actividades objeto de investigación, presuntamente realizadas por RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, serán investigadas para determinar la responsabilidad del mismo.

Luego entonces, el propósito con la presente investigación es proteger el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Ahora bien, el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027 desconoció la resolución No. 1424 de 1996, por lo que existe la imperativa necesidad de continuar con las actuaciones que conforme a la Ley 1333 de 2009, conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho y determinar la responsabilidad del señor en mención.

Que por otra parte, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de un amparo policivo otorgado por la Inspección de Policía de Barú a un particular, en un área protegida por el Estado-Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución del 22 de mayo de 2019.

Que sea la oportunidad exponer lo que a continuación el artículo 63 de la Constitución Nacional, refiere al respecto:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental conminara a la inspección de Policía de Barú para que se sirva exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar un amparo policivo a un particular en un área protegida, así como, allegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019 en la que concede presuntamente un amparo policivo al señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Oscar Enrique Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

2. Citar a rendir declaración al señor Sebastián Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Citar a rendir declaración al señor Nicolas Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
4. Requerir al Inspector de Policía de Barú para que se sirva allegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se otorga presuntamente un amparo policivo en zona de Parques Nacional Naturales de Colombia, así como, exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar dicho amparo.
5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y de decomiso preventivo impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 006 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 11 de marzo de 2020.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 11 de marzo de 2020.
3. Inventario predio el Mogotaso - Isla Barú de fecha 11 de marzo de 2020.
4. Inventario predio el Mogotaso - Isla Barú de fecha 11 de marzo de 2020 con registro fotográfico.
5. Comunicación radicado N° 20206660002083 del Auto 006 del 12 de marzo de 2020.
6. Auto 006 del 12 de marzo de 2020; Comunicado mediante la página Web de la entidad de acuerdo a directrices por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

7. Acta de reunión con fecha 11 de marzo 2020.
 8. Listado de asistencia, con fecha 11 de marzo de 2020 (Personal que participó en la diligencia de decomiso preventivo y suspensión de actividad de Policía Nacional, Guardacostas de Cartagena y PNNCRSB.
 9. Copia de cedula de ciudadanía del Sr. RODOLFO MALDONADO DE AVILA y de los HERMANOS HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA.
 10. Copia de folio de matrícula N° 06048595,
 11. Copia de amparo policivo inspección de policía de barú de fecha 22 de mayo 2019.
 12. Copia de certificado catastral N° 8848 – 808000 – 41197 – 0
 13. Copia de Oficio secretaria del interior AMC – auto 002 -856 – 2019
 14. Copia de Escritura N° 1688 de notaria segunda
 15. Inventario predio el Mogotaso. Isla Barú (Elementos Decomisados) de fecha 11 de marzo 2020.
 16. Informe Técnico Inicial radicado N° 20206660013206 de fecha: 03-04-2020.
 17. Memorando N° 20206660002863 por medio del cual se remite el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 006 de 2020.
 18. Pantallazo de la Solicitud publicación a DTCA Auto 006 del 12 de marzo 2020 y pantallazo de la publicación.
- Anexo 1: Registro Fotográfico de la diligencia de decomiso preventivo y suspensión de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Oscar Enrique Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Sebastián Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Citar a rendir declaración al señor Nicolas Hernández De La Espriella, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
4. Requerir al Inspector de Policía de Barú para que se sirva allegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se otorga presuntamente un amparo policivo en zona de Parques Nacional Naturales de Colombia, así como, exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar dicho amparo.
5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 08 días de abril de 2020.



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: KevinB